



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

Resumen

Nombre de Proyecto:	Exención en el impuesto sobre los ingresos brutos para los fondos de asistencia laboral (FAL)
Autor:	Carlos Federico Palazzo
Coautores:	
Bloque:	La Libertad Avanza
Tipo de proyecto:	LEY
Tema:	Prevision de una exención sobre los rendimientos financieros de los FAL (Fondo de asistencia laboral)

HONORABLE CÁMARA

El presente Proyecto de Ley tiene como objeto armonizar el tratamiento tributario provincial aplicable a los Fondos de Asistencia Laboral (FAL) con el tratamiento fiscal establecido por la legislación nacional, evitando de este modo que dichos fondos queden gravados en Ingresos Brutos, alterando la neutralidad económica y la finalidad del instrumento creado por la legislación nacional

FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto adecuar el tratamiento tributario provincial aplicable a los Fondos de Asistencia Laboral (FAL), incorporando al Código Fiscal de la Provincia de Mendoza una exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de determinados ingresos vinculados exclusivamente con su constitución, administración y rendimiento.

La Ley Nacional N° 27.802 de Modernización Laboral introdujo, entre otras modificaciones al régimen laboral argentino, los Fondos de Asistencia Laboral (FAL), concebidos como un mecanismo destinado a otorgar mayor previsibilidad al cumplimiento de determinadas obligaciones indemnizatorias a cargo de los empleadores.

El sistema prevé la integración periódica de recursos destinados específicamente a afrontar las obligaciones contempladas por el régimen legal, permitiendo sustituir la necesidad de enfrentar determinados costos laborales de manera inmediata e imprevista por un mecanismo previamente financiado.

Los recursos incorporados a estos fondos poseen una finalidad específica y se encuentran afectados al cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas. Durante el período en que permanecen depositados e invertidos pueden generar intereses, rendimientos y otros resultados financieros.

La legislación nacional ha contemplado expresamente un tratamiento tributario específico para esos conceptos, procurando evitar que la carga fiscal disminuya los recursos disponibles para atender la finalidad propia de los Fondos de Asistencia Laboral.

En particular, la normativa nacional contempla beneficios fiscales respecto del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado vinculados con los rendimientos generados por los recursos afectados a los FAL, así como un tratamiento diferenciado respecto de las sumas destinadas a su integración y de las remuneraciones percibidas por las entidades encargadas de administrarlos.

En el ámbito provincial, sin embargo, determinados rendimientos vinculados a estos fondos podrían quedar comprendidos dentro del hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, generando una diferencia entre el tratamiento tributario adoptado por el Estado Nacional y el existente en la Provincia de Mendoza.

La presente iniciativa procura corregir esa situación.

No se trata simplemente de reproducir en el ámbito provincial una exención establecida a nivel nacional, sino de evitar que la tributación local altere la neutralidad económica y la finalidad de un instrumento destinado específicamente a otorgar previsibilidad al cumplimiento de obligaciones laborales.

Gravar los rendimientos generados exclusivamente por los recursos afectados a los Fondos de Asistencia Laboral implicaría disminuir los recursos disponibles dentro del propio sistema para afrontar las obligaciones para las cuales fueron constituidos.

Por ello, resulta razonable establecer que los intereses, rendimientos y demás resultados financieros producidos por los recursos afectados a los FAL permanezcan exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos mientras dichos recursos continúen afectados a las



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

finalidades establecidas por la legislación nacional.

Del mismo modo, corresponde establecer con precisión el tratamiento aplicable a las entidades habilitadas para administrar estos fondos.

Las contribuciones que dichas entidades reciben exclusivamente para integrar los FAL no constituyen una retribución por su actividad sino recursos afectados a una finalidad específica. En consecuencia, resulta adecuado excluirlas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Distinto debe ser el tratamiento de las comisiones, honorarios, cargos y demás contraprestaciones que las entidades administradoras perciban por los servicios que efectivamente prestan.

Estos últimos conceptos constituyen ingresos propios derivados de su actividad y, por lo tanto, la presente iniciativa establece expresamente que no se encuentran comprendidos dentro de la exención.

De esta manera, se evita establecer una franquicia tributaria genérica en favor de las entidades administradoras y se limita el beneficio exclusivamente a aquellos recursos que integran y permanecen afectados al funcionamiento de los Fondos de Asistencia Laboral.

La exención propuesta tampoco afecta recursos tributarios históricamente consolidados de la Provincia, en tanto se refiere a un régimen de reciente creación y a ingresos vinculados específicamente con su implementación.

La Provincia de Mendoza tiene la oportunidad de acompañar este proceso mediante una regulación tributaria clara, limitada y previsible, evitando que la imposición provincial termine neutralizando parcialmente los objetivos perseguidos por el nuevo régimen.

La reducción de contingencias laborales, la previsibilidad de los costos vinculados al empleo y la eliminación de distorsiones tributarias constituyen herramientas que favorecen la actividad económica, la inversión y la generación de empleo formal.

Una política tributaria moderna debe procurar que los impuestos recaigan sobre manifestaciones efectivas de capacidad contributiva y evitar que recursos con afectación legal específica sean gravados de una manera que reduzca su capacidad para cumplir la finalidad para la cual fueron constituidos.

Por estas razones, se propone modificar el artículo 189 del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza, incorporando exenciones específicas, delimitadas y exclusivamente vinculadas con los Fondos de Asistencia Laboral.

Por los fundamentos expuestos, solicitamos a los señores legisladores la aprobación del presente Proyecto de Ley.



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°. Incorpórese al artículo 189 del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza, como nuevo inciso, el siguiente:

“Los ingresos correspondientes a intereses, rendimientos y demás resultados financieros producidos exclusivamente por los recursos afectados a los Fondos de Asistencia Laboral (FAL), constituidos de conformidad con la Ley Nacional N° 27.802 y sus normas reglamentarias y complementarias, mientras dichos recursos permanezcan afectados al cumplimiento de las finalidades legalmente previstas para tales fondos.”

Artículo 2°. Incorpórese al artículo 189 del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza, como nuevo inciso, el siguiente:

“Los ingresos percibidos por las entidades legalmente habilitadas para administrar Fondos de Asistencia Laboral (FAL), exclusivamente en concepto de contribuciones obligatorias o voluntarias destinadas a la integración de dichos fondos.

La presente exención no comprende las comisiones, honorarios, cargos, retribuciones ni cualquier otra contraprestación que las entidades administradoras perciban por los servicios de administración, gestión o cualquier otra actividad que desarrollen.”

Artículo 3°. La exención establecida en los artículos precedentes resultará aplicable exclusivamente mientras los recursos respectivos permanezcan afectados a los Fondos de Asistencia Laboral y sean destinados a las finalidades previstas por la Ley Nacional N° 27.802 y su normativa reglamentaria y complementaria.

Artículo 4°. El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Administración Tributaria Mendoza, dictará las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la aplicación de las exenciones previstas en la presente ley.

Artículo 5°. De forma